

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12/50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en la Ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 301.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

En circular de este Gobierno de 16 de Febrero último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día siguiente, se recordó á todos los Ayuntamientos el cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Administración Local en 8 de Enero de 1887 y publicado en dicho periódico en 22 y 25 del mismo mes, respecto al tiempo y modo de formar los presupuestos adicionales para refundirlos en el ordinario del ejercicio que se halla en ejecución; y se les conminó tanto á las Corporaciones como á sus Secretarios con emplear contra ellos medidas coercitivas, si en el término de quince días no remitían á examen y aprobación los referidos documentos.

A pesar de haber transcurrido con tanto exceso el plazo señalado, aun no han cumplido con aquel precepto los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, y visto tal abandono de las funciones de su cargo, me veo en la precisión de conminarlos con la multa que establece el art. 184 de la ley Municipal, tanto á los Alcaldes como á los

Concejales, y á los Secretarios con la pena que establece para ellos el párrafo 2.º, del art. 124 de la misma, si para principios del mes entrante no han cumplido el servicio que se les reclama; debiendo tener presente los que no necesiten formar aquel documento que han de remitir en el expresado término la correspondiente certificación, acompañada de la liquidación general de gastos é ingresos del año de 1886-87, y las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1887.

Palencia 19 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

Ayuntamientos que se citan.

Cordovilla la Real.  
Itero de la Vega.  
Melgar de Yuso.  
Rivas.  
Santoyo.  
Torquemada.  
Villagimena.  
Villalaco.  
Villodrigo.  
Alba de Cerrato.  
Hérmedes.  
Herrera de Valdecañas.  
Palenzuela.  
Reinoso.  
Tabanera de Cerrato.  
Valle de Cerrato.  
Villaconancio.  
Villahán de Palenzuela.  
Abia de las Torres.  
Bahillo.  
Bustillo del Páramo.  
Calzada de los Molinos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Fuente-andrino.  
Las Cabañas.  
Lomas.  
Marcilla.  
Moratinos.

Nogal de las Huertas.  
Población de Arroyo.  
Población de Campos.  
Requena de Campos.  
Riveros de la Cueva.  
Robladillo.  
San Llorente de la Vega.  
San Mamés.  
Terradillos.  
Torre de los Molinos.  
Villamorco.  
Villarmentero.  
Villasabariago.  
Villaturde.  
Villovieco.  
Arbejal.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán.  
Castrejón.  
Cervera de Pisuegra.  
Cozuelos.  
Dehesa de Montejo.  
Herreruela.  
Lavid de Ojeda.  
Ligüérsana.  
Matamorisca.  
Micieces de Ojeda.  
Nestar.  
Payo.  
Perazancas.  
Resoba.  
Respanda de la Peña.  
Salinas de Pisuegra.  
San Martín de los Herreros.  
Santibáñez de Resoba.  
Vega de Bur.  
Vergaño.  
Villanueva de Henares.  
Abastas.  
Añoza.  
Baquerín de Campos.  
Boadilla de Rioseco.  
Capillas.  
Cardeñosa.  
Castromocho.  
Cisneros.  
Frechilla.

Fuentes de Nava.  
Mazariegos.  
Mazuecos.  
Pozo de Urama.  
Pozuelos del Rey.  
Villacidaler.  
Villada.  
Villatoquite.  
Villega.  
Villerías.  
Dueñas.  
Husillos.  
Manquillos.  
Monzón.  
Pedraza de Campos.  
Perales.  
Villalobón.  
Villamartín de Campos.  
Villaumbrales.  
Arenillas de San Pelayo.  
Ayuela.  
Bárcena de Campos.  
Buenavista.  
Bustillo de la Vega.  
Calahorra de Boedo.  
Collazos de Boedo.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Gozón.  
Membrillar.  
Olea.  
Páramo de Boedo.  
Poza de la Vega.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de Valdavia.  
Revilla de Collazos.  
San Cristóbal de Boedo.  
Sotobañado.  
Tabanera de Valdavia.  
Valderrábano.  
Vega de Doña Olimpa.  
Velilla de Guardo.  
Villabastas.  
Villaeles.  
Villafruel.  
Villameriel.  
Villamoronta.  
Villanueva de Abajo.

Villanúño.  
Villaprovedo.  
Villarrabé.  
Villota del Páramo.  
Villota del Duque.

CIRCULAR N.º 302.

Secretaría.—Sección 3.ª

El día 15 del actual ha desaparecido de Baltanás una caballería mayor, propiedad de Paulino Espina, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á la busca de aquélla, y en caso de ser habida participárselo al Alcalde de referido Baltanás, que es el que la reclama.

Palencia 19 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

Señas de la caballería.

Una mula burra, de tres años, pelo castaño oscuro, alzada como de seis cuartas, herrada de las manos y con la crin á medio esquilar.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones en que, no siendo capitales de provincia, existan Juzgados de primera instancia ó Registros de la propiedad, y en aquéllas que careciendo de ellos contengan en su distrito municipal 20.000 ó más habitantes. Estas Administraciones se dividirán en tres clases y serán desempeñadas por un Administrador, un Interventor y el número de Inspectores, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas que anualmente se fijen al formar el presupuesto. En las Administraciones de Ceuta, Cartagena, Ferrol, Las Palmas de Gran Canaria, Ibiza y Mahón, y en las demás en que el Gobierno, teniendo en cuenta la importancia de los ingresos y los pagos, lo estime conveniente, habrá además un Cajero que desempeñará los servicios de Tesorería.

Art. 2.º Las Administraciones de primera clase reemplazarán á la especial de Jerez, á las Depositarias de Cartagena y Ferrol y á la Administración depositaria de Las Palmas. Las de segunda clase se establecerán en Vigo, Mahón, Ibiza y Ceuta, y en las demás poblaciones que, sin ser capitales de provincia, reúnan en su término municipal 20.000 habitantes. Las de ter-

cera corresponderán á los demás pueblos en que exista Registro de la propiedad ó Juzgado de primera instancia.

Art. 3.º La provisión de los destinos que se crean por esta ley se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, dándose preferencia para el cargo de Administrador á los Licenciados en derecho civil y canónico ó en derecho administrativo, y pudiendo ser nombrados con sueldos iguales ó inferiores á los que hayan disfrutado por más de dos años los Secretarios de Diputación provincial ó de Ayuntamiento en población de más de 4.000 habitantes, y los empleados en la recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España. Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan.

Art. 4.º Los empleados á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones, cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los Cajeros.

Art. 5.º Para los efectos del ingreso y ascenso en los destinos creados por esta ley se considerarán como servicios efectivos los que se hayan prestado en los destinos de Comisionados de ventas en provincia, atribuyéndose á los mismos la categoría de Oficiales de primera, segunda ó tercera clase de Hacienda, según sea la provincia en que hubieren servido.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas serán:

Primera. La formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad en que residan; la del padrón industrial de los distritos municipales del partido y de la matrícula en su capital, y la del padrón de cédulas personales de la misma y su recaudación.

Segunda. Los mismos servicios expresados en la atribución anterior correspondientes á los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que el de la capital del distrito, á medida que el Gobierno estime conveniente encomendárselos, y el examen é informe de los respectivos á los demás pueblos, cuya formación corresponde á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos. Todas las operaciones expresadas en las dos precedentes atribuciones serán sometidas á la aprobación de la Autoridad económica superior de la respectiva provincia.

Tercera. La recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y también la li-

quidación de dicho impuesto cuando y donde el Gobierno estime oportuno y conveniente encomendar este servicio á los Administradores.

Cuarta. La Administración de las propiedades del Estado y recaudación de sus rentas en todo el partido.

Quinta. La investigación de la riqueza respectiva para todos los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la industrial y de comercio; la del impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes; la del de cédulas personales; la del de timbre del Estado; la del impuesto sobre tarifas de viajeros y de transporte de mercancías, y la de las propiedades y derechos del Estado; debiendo adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantas medidas puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que por los conceptos referidos constituyan el haber del Tesoro público.

Sexta. Administrar la contribución de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, é inspeccionar el cumplimiento de la ley é instrucciones por que se rige respecto á los medios de cubrir los encabezamientos y la manera de ejecutarse el arrendamiento en las poblaciones en que se adopte este procedimiento.

Séptima. La custodia y expedición de los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito.

Octava. La expedición de billetes de la Lotería Nacional.

Novena. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden. Las Administraciones de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta, tendrán además las atribuciones y deberes que en la actualidad corresponden á las Depositarias de Hacienda y Administraciones depositarias establecidas en dichos puntos.

Art. 7.º La investigación que queda detallada en el párrafo quinto del artículo anterior estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán de los respectivos Administradores. Para la clasificación y evaluación de la riqueza respectiva á los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, podrán utilizarse los servicios de los que tengan título profesional ó pericial adecuado á la clase de riqueza de que se trate.

Art. 8.º Para la inspección, investigación, comprobación y clasificación de la industria fabril se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos, los cuales se entenderán directamente en el ejercicio de su especial misión con la Administración de Contribuciones de la provincia ó con las subalternas respectivas, según que la industria ó fá-

brica radique en el partido de la capital ó en cualquiera de los demás de la provincia.

Art. 9.º Las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado ingresarán en totalidad en el Tesoro público. Los Ingenieros industriales é Inspectores de partido disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes en los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos. El 10 por 100 de las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro por consecuencia del descubrimiento, mediante denuncia, de las ocultaciones en los diferentes ramos de tributación, se distribuirá entre los empleados de la respectiva Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 10. Quedan suprimidos los Inspectores de la renta del timbre del Estado, los Comisionados investigadores de bienes nacionales de las provincias, el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio y todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones depositarias de partido, Depositarias de Hacienda, la Administración especial existente en Jerez de la Frontera y las Administraciones de Loterías que existan en las poblaciones donde se crean las Administraciones subalternas, siempre que el Gobierno no estime necesaria su continuación.

(Se continuará.)

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 14 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana, y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto Mozo y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Establecidas las excepciones del art. 69 de la ley de Reemplazos en beneficio de los padres de los mozos, y Considerando que la renuncia hecha por Alberto García y García, alistado en el Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, del derecho á que se refiere el art. 117 de la ley de 11 de Julio de 1885, no puede conceptuarse válida hasta tanto que su madre la ratifique, se acuerda devolver las diligencias de notificación al Alcalde para que haga saber á la interesada si está ó nó conforme con el apartamiento del recurso de alzada que ante la Comisión produjo su hijo contra el acuerdo en

virtud del que fué declarado soldado sorteable.

Interpuesta apelación por Melchor Mayordomo, vecino de Las Heras, en el Ayuntamiento de Respenda de la Peña, contra el acuerdo de la Permanente, denegándole los beneficios á que se refieren los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos, mediante á que el sujeto denunciado á los efectos en los mismos establecidos, Fray Casiano de la Calle Martín, cubrió cupo por La Puebla de Valdavia en el reemplazo de 1887 y no ha sido declarado prófugo, se resuelve remitir los antecedentes á la Superioridad, consultando á la misma que es improcedente, de todo punto, lo que por el apelante se interesa.

Defiriendo á lo solicitado por Marcos López Frechilla y Basilio Merino García, sorteados respectivamente para el primer reemplazo del 85 en Fuentes de Valdepero y Cervera de Río-Pisuerga, se acuerda facilitarles la consiguiente certificación en la que se haga constar que ha terminado su revisión, y por consiguiente que forman parte del Batallón de Depósito como reclutas disponibles, á tenor del art. 95 de la ley de 8 de Enero del 82.

A fin de que Diego Villarruel Merino, alistado para el reemplazo de 1880 en el Ayuntamiento de Santervás de la Vega, pueda obtener su licencia absoluta por haber extinguido el tiempo de servicio que se señala en la ley de 28 de Agosto de 1878, se acuerda que por Secretaría se le facilite la certificación consiguiente.

Vistos los antecedentes relativos á la excepción propuesta por Bernardino García Bravo, del alistamiento de Dueñas para el reemplazo corriente, á quien el Ayuntamiento declaró "pendiente de recurso", conforme al párrafo 3.º, artículo 78 de la ley de 11 de Julio del 85, y Considerando que por el mozo de que se trata se justifican en la forma dispuesta en el artículo 79 las circunstancias objeto de las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70 para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, se acuerda, en vista del certificado expedido por el Jefe de la Caja de recluta de esta Zona, á los efectos del 110, declarar al alistado soldado condicional, con las obligaciones y deberes que se establecen en el art. 72.

Con licencia ilimitada Victor Rodríguez Fanjul, procedente del reemplazo del 86, mediante exceder de la fuerza reglamentaria del cuerpo, según lo comprueba la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Saboya; Considerando que hallándose el interesado en la segunda situación del art. 2.º de la ley de 11 de Julio del 85, puede proporcionar á su hermano Manuel la excepción del caso 10.º, art. 69, por lo mismo que forma

parte de los cuerpos armados del Ejército y está obligado á presentarse en el momento mismo en que el Jefe del Regimiento á que pertenece lo disponga, y Considerando que alegada en tiempo y forma por el referido Manuel, alistado para el actual reemplazo en el Ayuntamiento de Barruelo la excepción de que se deja hecho mérito, tan solo le resta presentar las pruebas documentales de su legitimidad y unicidad, se acuerda señalarle el término improrrogable de diez días para la justificación de las expresadas circunstancias.

Considerando que las exenciones han de acreditarse en la forma prescrita en el art. 79 de la ley, sin que en ningún caso puedan otorgarse por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, y Considerando que la negativa del padre de Angel Ruiz Muñoz, comprendido en el alistamiento actual de Barruelo de Santullán á presentar las pruebas de legitimidad y unicidad de su hijo, así como la inscripción en el Registro civil de otro menor llamado Antonio, implica una renuncia tácita de la excepción del caso 1.º, art. 69 de la ley, establecida única y exclusivamente en beneficio de dicho interesado, declaróse al mozo soldado sorteable.

Resultando de la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, que Macario Montes Torices, se halla sirviendo como contingente del 2.º reemplazo del 85, y Considerando que por un hermano de este interesado llamado Eusebio, alistado en 1887 en el Ayuntamiento referido, se justifican los requisitos necesarios para seguir disfrutando de la excepción del caso 10.º, art. 69, que en su reemplazo le fué concedida, se acuerda de conformidad con el art. 81, declararle soldado condicional.

Hallándose en 1.º de Abril último sirviendo como contingente del 2.º reemplazo del 85 en el primer Batallón del Regimiento de Zapadores Minadores, Daniel Martínez Alonso, y Considerando que á favor de su hermano Simón, del alistamiento del 86 por el mismo Ayuntamiento, concurren las mismas causas que motivaron su baja en activo al ser llamado por primera vez, declaróse soldado condicional, á tenor del caso 10.º, art. 69, 81 y 110.

Recibidas las certificaciones, objeto del art. 110, á fin de acreditar la permanencia en los cuerpos armados de Bernabé Macurrana González, hermano de Aurelio, alistado en el Ayuntamiento de Brañoseira para el reemplazo del 87, y resultando de las pruebas á que se refiere el art. 79 que el interesado reúne las circunstancias que se exigen en las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70 para seguir disfrutando de la excepción del caso 10.º, ar-

tículo 69 que al ser llamado por primera vez le fué otorgada, declaróse soldado condicional, conforme al párrafo 4.º del art. 78 y á lo que dispone el 81.

Legítimo y único Leoncio de Arriba Vega, alistado en el Ayuntamiento de Castrejón para este reemplazo, y hallándose sirviendo como contingente en el Batallón Cazadores de Puerto Rico su hermano Sabino, se acuerda, en vista de haber expuesto en tiempo y forma la excepción del caso 10.º, artículo 69, declararle soldado condicional, conforme al párrafo 4.º, artículos 78 y 110.

Soldado condicional en 1887 Pedro García Gutiérrez, del alistamiento de Castrejón, como comprendido en el caso 10.º, art. 69, reprodujo en el acto definido en el 81 la misma excepción, reclamándose con este motivo el certificado del 110, y como de él aparezca que su hermano Francisco, soldado del 2.º reemplazo del 85 se halla sirviendo en el Batallón Cazadores de Puerto Rico, se acuerda que continúe el alistado formando parte del Batallón de Depósito como soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Concedida en 1886 á Rafael Merino Cordero, del alistamiento predicho, la excepción del caso 10.º, artículo 69, justificó en el acto definido en el art. 81 que se encontraba en las mismas condiciones, declarándole el Ayuntamiento pendiente de recurso á tenor del art. 78 en su párrafo 3.º: Vista la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del Regimiento Lanceros de España, y resultando de la misma que un hermano del alistado sirve en el expresado Cuerpo como contingente del 2.º reemplazo del 85, declaróse á Rafael soldado condicional.

Pendiente de recurso conforme al párrafo 3.º del art. 78, Julian Martín de Celis, alistado en Santibáñez de Ecla para el actual reemplazo, que en el acto definido en el art. 77 expuso la excepción del caso 10.º, art. 69, fueron reclamados los documentos á que se refiere el 110, y como de la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del primer Batallón del Regimiento Infantería de San Quintín, aparece que Eleuterio, hermano del alistado, sirve como soldado del 2.º reemplazo del 85, declaróse á Julian soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Defiriendo á lo solicitado por Miguel Montoya Peral, se acuerda que se le facilite una certificación de haber sido alistado en el reemplazo de 1880.

Reclamada por el Gobierno copia certificada del balance formado por el Ayuntamiento de Villalaco en el mes de Abril último para unirla al expediente que se sigue á la expresada Municipalidad, se acuerda que

por Contaduría se facilite y remita la expresada certificación.

Prévia justificación de los requisitos establecidos en la circular de 20 de Noviembre de 1878, concédense seis pesetas mensuales á Petronilo Fernández Fuentes, vecino de Carrión de los Condes, para que atienda á la lactancia de sus hijos gemelos Próculo y Petra, que nacieron en 14 de Abril, y otras seis á Francisca Ceballos Rodríguez, viuda y pobre, vecina de Tabanera de Cerrato, que se encuentra imposibilitada de criar á su hijo legítimo Ezequiel, que nació el 6 del mes referido, según lo comprueba el reconocimiento practicado.

Concedidas en 23 de Febrero último seis pesetas mensuales á Julian Alonso Rojo, vecino de Paredes de Nava, para la lactancia de su hijo Fernando, y como quiera que habiendo fallecido la madre de éste en 21 de Abril se encuentra imposibilitado el recurrente, que reúne la circunstancia de pobreza para atender á la subsistencia del referido niño, se dispone que ingrese éste en la Inclusa hasta que cumpla 18 meses de edad que será devuelto á su padre.

Viudo y pobre Ciriaco Luengo Martínez, vecino de Ampudia, según resulta de las pruebas practicadas ante el Ayuntamiento á los fines de la circular de 20 de Noviembre del 78, y Considerando que con la pensión establecida para los que solicitan lactancia no sería posible que encontrara nodriza que quisiera criar á su hija María Luengo Boderero, nacida en 25 de Marzo próximo pasado, se acuerda el ingreso de la niña en la Casa de Expósitos hasta que cumpla los 18 meses de edad que será devuelta á su padre.

Vistas las actas de recepción y liquidación de los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras de la provincia, durante el actual ejercicio económico, de las que es contratista D. Felipe Serrano, y resultando del contenido de los documentos respectivos que se han cumplido las condiciones facultativas, existiendo, á favor del rematante un saldo de 464 pesetas 62 céntimos, se acuerda en vista de lo prescrito en el art. 65 del Real decreto de 11 de Junio de 1886 y de las certificaciones expedidas por los Alcaldes de Villamuriel y Alba de Cerrato, Tariago y Cívico de la Torre, en cuyos términos las obras se desarrollaron, aprobar el acta de recepción y la liquidación practicada, satisfaciendo al contratista las 464 pesetas 62 céntimos que tiene derecho á percibir y devolviéndole la fianza consignada en la Caja provincial en garantía del contrato, tan pronto como acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial.

No existiendo en el mercado de la Capital el heno mandado adquirir al Administrador del Correccio-

nal con destino á los gergones de los penados, se acuerda facultarle para que compre á los precios corrientes la hoja de maíz que se necesite.

Viniendo prestando servicio en el Correccional desde 6 de Marzo último D.<sup>a</sup> Hilaria Rodríguez, á quien se cometió el reconocimiento de las mujeres que se presenten á visitar á los corrigidos en los días señalados, se acuerda que se prorratee la cantidad consignada en el presupuesto adicional para retribuir sus servicios, percibiendo la consignación que aparece en el ordinario en la misma forma que los restantes empleados del Establecimiento.

Habiéndose fugado del Hospicio provincial en la tarde del 13 del corriente el asilado Agustín López Lechón, natural de Torquemada, de 68 años de edad, que vestía chaqueta, pantalón y chaleco de paño de Astudillo, con vivos azules en las bocamangas y botones con las iniciales B. P. que lleva también en el sombrero, se acuerda interesar su captura al Gobierno de provincia, y una vez conseguida ésta y restituído al Establecimiento para vestirle con el traje de diario, expulsarle del Asilo y cubrir la vacante en la forma reglamentaria.

Dáse lectura de una comunicación del Gobierno de provincia que se acaba de recibir, transcribiendo la Real orden de 13 del corriente, por la que se dispone que del fondo de Calamidades públicas y con cargo al capítulo 2.<sup>o</sup>, artículo único, Sección 6.<sup>a</sup> del presupuesto vigente se libren á favor del Sr. Gobernador 20.000 pesetas con el objeto de remediar en lo posible los daños causados por el temporal de nieves, y cuya suma ha de distribuirse entre los pueblos que hayan sido más castigados con motivo de la calamidad.

Abierta discusión sobre la misma, manifestó el Sr. Vicepresidente que habían sido escuchadas las súplicas de la Comisión en demanda de auxilio para los montañeses perjudicados por las nieves, ya que el crédito consignado en el presupuesto provincial no basta ni con mucho para llevar consuelo alguno á los que han sufrido el infortunio, así que altamente reconocida la Comisión por el donativo indicado, creía que era llegado el momento de elevar por conducto del Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros un respetuosísimo y unánime voto de gracias á S. M. la Reina Regente y á su Gobierno, en nombre de los habitantes todos de estas montañas, que no olvidarán nunca este rasgo de clemencia, al que tampoco acostumbrados están, y pedirán al cielo que sirva de egida y de guía á la excelsa Soberana que por sus relevantes virtudes, exquisito tacto y prudencia está llamada á reconquistar la primitiva grandeza de esta

Nación, á la que saludan hoy los pueblos más grandes y poderosos de Europa, quizá por haber entrado en las vías pacíficas del progreso y por la forma con que practica el Alto poder moderador sus deberes constitucionales.

Aceptadas por unanimidad las indicaciones de la Vicepresidencia, se acuerda dirigirse telegráficamente en el sentido propuesto al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dar las gracias al de Gobernación y ofrecer el concurso unánime de la Permanente al Señor Gobernador para distribuir las 20.000 pesetas indicadas con el mayor acierto y equidad.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### *Subasta de 250 resmas de papel para la impresión del BOLETÍN OFICIAL y listas electorales.*

El día 12 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Marcelo Barrios Barriga, representante de la Asamblea provincial, la subasta de papel con destino á la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio de la provincia, en cuyo día los que deseen tomar parte en el remate presentarán sus proposiciones en papel de peseta y en pliego cerrado, en el que incluirán la cédula personal y el talón que acredite la consignación del depósito en la Caja de la Corporación contratante ó en la Tesorería de Hacienda pública del 5 por 100 de 2.125 pesetas que importa el total del contrato, con arreglo al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de.... según cédula personal que acompaña, se comprometo á entregar 250 resmas de papel algodón trapo para la Imprenta de la Diputación provincial de Palencia en la cantidad de... pesetas.... céntimos cada una.

*(Fecha y firma del proponente.)*

#### CONDICIONES GENERALES.

1.<sup>a</sup> No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de 8 pesetas 50 céntimos cada resma, libre de porte y embalaje, ó entregado en la Estación de la vía férrea.

2.<sup>a</sup> El tamaño de cada pliego de papel será el de 82'61 centímetros, siendo el peso de cada resma el de 12 kilogramos.

3.<sup>a</sup> El papel ha de ser precisamente de algodón elaborado con trapo, según muestra existente en la Secretaría de la Diputación, y la entrega de él se efectuará al mes de hacerse la adjudicación, el cual será reconocido por el Regente y Comi-

sión provincial, desechándose el que no reuna las condiciones referidas.

4.<sup>a</sup> Una vez hecha la entrega de todo lo subastado y expedida certificación por el Regente de que el papel se destina para el objeto á que se destina, se acordará el pago, percibiendo el contratista la cantidad íntegra en un solo plazo y se le devolverá el depósito que hizo para tomar parte en el remate.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de 18 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### INSTITUTO DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

En vista de lo dispuesto en circular de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 6 del corriente, transcrita por el Ilustrísimo Sr. Rector del Distrito en 16 del mismo y recibida hoy en este Instituto, se ordena que los exámenes de Lenguas vivas, como son los dos cursos de Francés en este Establecimiento, puedan verificarse después de terminados los de las demás asignaturas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Mayo de 1888.—P. O. del Vice-Director, El Secretario, Inocente Chamorro.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Don Pablo Payo Antolín, Alcalde constitucional de esta villa de Villalcázar de Sirga.

Hago saber: Que para reintegrarse al Pósito de esta villa del pago de varias cantidades que diferentes sujetos adeudan, se sacan á pública subasta las fincas que radican en este término municipal y casco de la misma, se expresan á continuación.

De Mateo Aguado Calvo, núm. 26, que adeuda 8 fanegas de trigo, valoradas en 72 pesetas, y 103 pesetas en metálico, que hacen un débito principal de 175 pesetas, que con 51 de recargos y gastos del Registro, hacen un total de 226 pesetas.

1.<sup>a</sup> Una viña en donde llaman las Cascajeras, de 2 cuartas, equivalentes á 13 áreas y 46 centiáreas; linda N. otra de Manuel Alonso, E. de Gabino Castrillo, S. de Francisco Prieto y O. de Pedro Estébanez; capitalizada por su riqueza amillarada en 50 pesetas.

De Juan Aedo Pérez, núm. 27, que adeuda 18 fanegas y 10 cuartillos de trigo, valoradas en 165'27 pesetas, y 282 pesetas en metálico, sumando un débito principal de 447'27 pesetas, que con 116'78 de recargos y gastos de Registro, hacen un total de 564'05 pesetas.

1.<sup>a</sup> Una casa sita en la calle de la Costanilla, núm. 23, compuesta de piso alto y bajo, pajar, cuadra y corral, midiendo toda ella una superficie de 374 metros cuadrados; linda por derecha otra de Evaristo de la Fuente, izquierda otra de Pedro García y por espalda otra de la villa; capitalizada al 5 por 100 de su riqueza imponible, dá un líquido de 50'54 pesetas.

De Natalio Magdaleno Burgos, núm. 29, que adeuda 273'30 pesetas, que con 76'94 de recargos y gastos de Registro, hacen un total de 350'24 pesetas.

1.<sup>a</sup> Una tierra al camino de Carrión, de cabida de 5 cuartas, equivalentes á 44 áreas y 87 centiáreas; lindero N. Camino Viejo, E. tierra del Conde, S. Camino de Carrión y O. la unión de los caminos de Carrión y el Viejo; capitalizada en 500 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra á la Galga, de 3 cuartas, equivalentes á 23 áreas y 91 centiáreas; linda N. arroyo, E. tierra de Dámasa Magdaleno, S. de Ceferino Burgos y O. de Nemesio Marcilla; capitalizada en 350 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra al Pardal, de 2 cuartas, equivalentes á 17 áreas y 94 centiáreas; linda N. de Juliana Garrachón, E. y S. de Simón Burgos y O. de Mariano Burgos; capitalizada en 218 pesetas.

La subasta de las anteriores fincas tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 10 de Junio próximo á las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la capitalización de las fincas.

2.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y si los deudores no los presentasen ó carecieren de ellos, se suplirá la falta según prescribe el art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, sin poderse exigir otros, adelantándose por el rematante todos los gastos que ocasionaren estos títulos y deduciéndose después del precio del remate.

3.<sup>a</sup> Que el rematante ha de entregar terminada que sea la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate en la Depositaria del Establecimiento.

4.<sup>a</sup> Los gastos de las copias de las escrituras de ventas y demás posteriores, serán de cuenta del rematante.

Lo que se publica para cuantas personas quieran interesarse en el expresado remate.

Villalcázar de Sirga 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pablo Payo.—P. S. M., El Comisionado Secretario, Pedro Martínez.

#### Anuncios particulares.

##### VENTA JUDICIAL.

El 9 de Junio próximo tendrá lugar en los Juzgados de primera instancia de Burgos y de Villadiego la venta en pública subasta de un molino harinero, situado en el pueblo de Zarzosa de Río-Pisuerga, con tres piedras y maquinaria de limpia, valorado en 12.000 pesetas. Asimismo se venderán al propio tiempo varias fincas rústicas radicantes en dicho pueblo y próximas al citado molino, valoradas en 665 pesetas.

Se admiten posturas por las dos terceras partes, debiendo antes consignar en poder del actuario el 10 por 100 del valor de la tasación.

El día 18 del actual desapareció de la dehesa de Espinosilla, jurisdicción de Astudillo, una potra de dos años, pelo negro, una estrella en la frente, calzada de uno de los pies y el medio casco blanco, alzada siete cuartas poco más ó menos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al guarda de dicha dehesa.